



DEMANDA EJECUTIVA. RAD. 08001418900820230041400
PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO TORRES MORA. C.C. No. 1.049.896.718
DEMANDADO: CM COMERCIANTES SAS Nit. 901.483.468-3.
CG ASOCIADOS S.A.S. Nit, 900.336.927-1

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00414-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisa la demanda y sus anexos se evidencia

Visto el informe secretarial y una vez revisado procede el Despacho a calificar la Demanda declarativa de LUIS ALFONSO TORRES MORA contra CM COMERCIANTES SAS y CG ASOCIADOS S.A.S., con la que pretende iniciarse proceso verbal de resolución de contrato.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda de reconvenición, por las falencias que se señalan a continuación;

1. No se cumplió con lo ordenado en artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(…)”

En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Arts. 90 núm. 7°, y 621CGP).

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



RE S UELVE:

- 1- Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb9f5a71cf5bed1828ea3e6647ea0006250dd4c03dff96a237d020abc695ba**

Documento generado en 02/06/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>